Sentencia N° 335-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las ocho horas con cuarenta minutos del treinta de noviembre del año dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por el **agente aduanero independiente XXXXX**, en representación del importador **XXXXX S.A.,** contra la resolución de la Aduana Santamaría **RES-AS-DN-XXXXX-2006 del 14 de agosto del 2006**.

RESULTANDO

I. En la declaración aduanera N° **XXXXX** aceptada el 28 de abril de 2006, el **agente aduanero independiente XXXXX** declaró por cédula jurídica del importador el número **XXXXX** y el desalmacenaje en la partida arancelaria 8704.21.11.12 de 1 un pick up 4x4 usado marca Nissan Frontier doble cabina, año modelo 2001, diesel con número de VIN JN1CJUD22Z0003003. **Ver declaración aduanera de importación en folio 2 y 32 a 39 del expediente.**

II.- Con escrito No. 0006193 recibido en la Aduana Santamaría el día 22 de junio de 2006, el señor **XXXXX** en su condición de agente aduanero independiente, presentó solicitud de **rectificación del número de identificación del importador** consignado en la declaración aduanera de importación definitiva N° XXXXX del 28 de abril de 2006. (Folio **01**)

III. Con resolución **RES-AS-DN-XXXXX-2006 de fecha 23 de junio de 2006** la Aduana Santamaría, **rechaza el reclamo presentado por improcedente,** concediéndole un plazo de 3 días para la presentación de los recursos de reconsideración y apelación. (Folios **10-13**)

IV. Con escrito N° 0006781 presentado en la Aduana Santamaría el 11 de julio de 2006, el agente aduanero **XXXXX**, interpuso los recursos de reconsideración y apelación contra resolución **RES-AS-DN-XXXXX-2006.** (Folios **14-20**)

V. Con resolución **RES-AS-DN-XXXXX-2006 de fecha 14 de agosto de 2006**, se declara sin lugar el recurso de reconsideración y se emplaza a la parte ante este Tribunal. (Folio **21-26**)

VI. Con fecha 01 de setiembre de 2006, se apersona el agente aduanero independiente **XXXXX** ante el Tribunal Aduanero Nacional.

VII. Consta en autos, la entrega de documentos originales realizada por el agente de aduanas, en atención a providencia No. 136-2006, consistentes en: (Folios **50, 51 y 76**)

a.) Registro Único de Propiedad Vehicular No. XXXXX de la República de Panamá para el vehículo Nissan Frontier año 2001, Chasis N° JN1CJUD22Z0003003 a nombre de XXXXX,

b.) Venta privada ante notaria pública hecha por **XXXXX** a **XXXXX SOCIEDAD ANÓNIMA,** representada por XXXXX Prendas, apoderada generalísima sin límite de suma, de un vehículo Nissan Frontier pick up doble cabina, 4x4, año 2001 con número de VIN JN1CJUD22Z0003003.

c.) Declaración jurada del Presidente de la empresa XXXXXS.A.

VIII. En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el licenciado Franklin Velázquez Díaz.

CONSIDERANDO

I.- La litis. Determinar la procedencia del cambio solicitado del número de cédula jurídica transmitida erróneamente al Sistema Informático de la Administración en la declaración aduanera de importación definitiva N° **XXXXX** del 28 de abril de 2006 para su aplicación en la Aduana Santamaría, declaración realizada por el **agente aduanero independiente XXXXX**, en representación del importador **XXXXX S.A.,** con la que se importó un pick up 4x4 usado, marca Nissan Frontier doble cabina, año modelo 2001, diesel con número de VIN **JN1CJUD22Z0003003**. Dicha solicitud de corrección del número de cédula jurídica y consecuentemente del nombre del verdadero importador, la sustenta el agente aduanero con base en el artículo 90 de la LGA y las pruebas que constan en autos.

II.- Sobre la admisibilidad del recurso de apelación ante este tribunal. En cuanto a la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto conforme la Ley General de Aduanas, y sus reformas, como paso necesario para determinar si cumplen los requisitos procesales, determinamos que la normativa aduanera prevé la impugnación de la resolución dictada por la Aduana competente dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto a efecto de conceder al reclamante el derecho de la interposición del recurso de apelación ante este Tribunal. Así las cosas, tenemos que en este caso la resolución recurrida **RES-AS-DN-XXXXX-2006 de fecha 23 de junio de 2006**, fue notificada al interesado el 06 de julio de 2006, según corre a folio 13, y el recurso de apelación fue interpuesto el 11 de julio de 2006, dentro del plazo legalmente permitido. Además al haber sido presentado por el **agente aduanero independiente XXXXX** en representación del importador

XXXXX S.A., cuenta con la capacidad necesaria según constancia visible a folio 40. Por lo expuesto, tenemos que en la especie se respetaron los requisitos de procedibilidad, motivo que por el cual este Órgano de Alzada tiene por bien admitido el presente recurso.

III.- Sobre el fondo. Que al ser el objetivo de la presente litis el determinar la procedencia en el cambio del número de cédula jurídica en la declaración aduanera N° **XXXXX** del 28 de abril de 2006 y, consecuentemente en el nombre del importador, transmitida por el agente de aduanas independiente **XXXXX** ante el nuevo Sistema Informático de la Administración Aduanera, transmisión verificable por la Aduana Santamaría, procede este Tribunal a analizar la información que consta en expediente, por cuanto en función de lo señalado, se ha determinado con base en las piezas del expediente, que el número de cédula jurídica declarado por el agente de aduanas fue **XXXXX** y que producto de dicha transmisión, se refleja en la declaración aduanera impresa como importador la empresa **XXXXXS.A.**

Tomando en consideración la materia reclamada, en el sentido de que ésta se fundamenta en el supuesto error material del número de cédula jurídica del importador, error que se dio al momento de realizar el agente de aduanas la transmisión de la declaración aduanera al sistema informático de la Administración, cédula que corresponde en dicho del recurrente a una persona jurídica distinta de la que ostenta por derecho la propiedad del bien.

En este orden de ideas, del estudio al expediente se determina que constan en él los siguientes hechos:

- ***Certificado de entrega de vehículos no comerciales-importación temporal No. XXXXX*** de fecha **21 de abril 2006**, extendido en el Puesto

Aduanero de Sixaola, con el que se autorizó la importación temporal del vehículo Nissan Frontier pick up, año 2001, chasis INICJUD22Z0003003, **motor No. QD32-034490**, con placa de Panamá 846766 **a nombre de XXXXX**, pasaporte No. 1424616. (Folios **5 y 48**)

- **Registro Único de Propiedad Vehicular No. XXXXX** de la república de Panamá, que acredita la inscripción ante la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de ese país, del vehículo Nissan Frontier pick up 4X4, doble cabina, año 2001, **VIN** N° **JN1CJUD22Z0003003, motor No. QD32-034490**, combustible diesel, **a nombre de XXXXX.** (Folio **50)**

- Consulta sobre el "Detalle del movimiento de entrada" al depósito aduanero, donde consta el número de movimiento de inventario No. **XXXXX** del año 2006, correspondiente a la transmisión al Tic@ del número de cédula jurídica del importador **XXXXX**, el que corresponde a la empresa **XXXXXS.A.**, tal y como consta en la impresión que del sistema informático Tic@ se obtuvo el 23 de junio 2006. (Folio **9**)

- Movimiento de inventario No. XXXXX del registro interno del Depósito Fiscal Cariari S.A, en el que se registra a nombre de XXXXX un vehículo Nissan Frontier año 2001, con número de Guía/Vuelo 912602, número que hace referencia al número de formulario de la importación temporal. (Folio **18**)

- Documento de la notaria pública Licda. Lency Jhannory Salas Araya, de **26 de abril de 2006**, sobre la "**venta privada**" practicada entre XXXXX, vendedor y el comprador XXXXX S.A., representada por XXXXX Prendas del vehículo Nissan Frontier pick up 4X4, doble cabina, **VIN N°**

JN1CJUD22Z0003003, **motor No. QD32-034490**, combustible diesel. (Folios **4 y 51**)

- Declaración aduanera **No. XXXXX** con número de cédula jurídica **J XXXXX**, reflejando la impresión de la citada declaración aduanera por nombre de importador a XXXXXS.A. (Folios **2 y 32 a 39**)

- Declaración jurada del señor XXXXX, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa XXXXXS.A., **en la que señala que su representada no es consignataria ni titular alguna del vehículo objeto del presente reclamo**.

No obstante constar dichas pruebas en autos, la Aduana Santamaría al dictar la resolución No. **RES-AS-DN-XXXXX-2006 de 23 de junio de 2006** al reclamo planteado con la gestión No. 0006193 de fecha 22 de junio 2006, rechaza por improcedente la solicitud de rectificación, argumentando en la parte considerativa que ***"revisadas las impresiones de pantalla, del Sistema Tica, de la DUA No. XXXXX del 28 de abril del 2006 y el movimiento de inventario XXXXX-2006 del 24 de abril del 2006 del Almacén de Depósito Fiscal Cariari, se determinó que no existe error al consignar el consignatario y su cédula jurídica, ya que existe coincidencia entre lo declarado en la DUA y el movimiento de inventario respectivo en los que aparece como consignatario XXXXXS.A.",*** omitiendo a pesar de lo señalado referirse en el Considerando y en el Por Tanto al contenido del **Resultando III** de su propia resolución, el cual refiere a las pruebas que en el momento procesal aportó el agente de aduanas y cuyo contenido refiere a: ***" III. Que como prueba para los efectos de esta corrección el agente aduanero presenta entre otros, impresiones de pantalla de la DUA No. XXXXX del 28 de abril de 2006, copia de la Carta Venta, copia de Certificado***

de Importación Temporal de Vehículos e impresión del movimiento de inventario XXXXX-2006", (Folios **10-13**)

De igual forma, la Aduana desatiende los argumentos de la parte, cuando en ocasión de la presentación del recurso de reconsideración y apelación, el recurrente manifiesta:

- Que por error se consignó mal el número de cédula jurídica del importador XXXXX S.A, reflejándose en consecuencia en la declaración aduanera de importación No. XXXXX como importador XXXXXS.A., por cuanto el número de cédula jurídica erróneo transmitido fue el **XXXXX** **debiendo ser XXXXX a nombre de XXXXX S.A.**

- Que el argumento citado por la Aduana concerniente a que "***revisadas las impresiones de pantalla, del sistema TICA, de la DUA XXXXX y el movimiento de inventario XXXXX-2006 se determina que no existe error por cuanto existe coincidencia en toda la información***" esa información es absolutamente falsa, ya que conforme la impresión de pantalla que aporta del movimiento de inventario XXXXX-2006 se puede concluir de manera clara y cierta que el vehículo nunca ingresó a nombre de XXXXXS.A, lo que es obvio toda vez que pertenecía al señor XXXXX.

- En cuanto al dicho de la Aduana que no existen las circunstancias para su aplicación del artículo 90 de la Ley General de Aduanas, en adelante LGA, para proceder a la rectificación de la información incorrecta u omisa, debo manifestar que tal argumento es inadmisible por cuanto el artículo es muy claro en señalar que en cualquier momento se puede solicitar la corrección de información incorrecta declarada.

- En razón de lo señalado, se solicita la corrección del número de cédula del importador, por haberse transmitido la misma incorrectamente.

Así las cosas y, en consideración de lo que la Ley General de Aduanas dispone para el régimen de importación temporal en el artículo 165, que a la letra señala:

> "***Artículo 165.- Régimen de importación temporal****. La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación ni transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por la vía reglamentaria y de acuerdo con la finalidad de la importación…*",

De dicho artículo y del certificado de importación que consta como prueba en expediente, se aprecia, que el vehículo desalmacenado con la declaración aduanera de importación definitiva No. **XXXXX** del 28 de abril de 2006, de la Aduana Santamaría ingresó a Costa Rica bajo la modalidad de importación temporal al amparo del Certificado de Entrega de Vehículos no comerciales – Importación Temporal No. XXXXX, según consta en folio 17; en esta materia, dispone el Reglamento a la LG.A en el artículo 450 inciso a.) el cumplimiento de los siguientes requisitos:

> "***Artículo 450.—Requisitos para la autorización.*** *Para la autorización de este régimen, el interesado debe cumplir con los siguientes requisitos ante la aduana de arribo del vehículo:*
>
> a. ***Presentar original y copia del título de propiedad*** *expedido bajo las regulaciones del país o estado de procedencia. Si el interesado no es el propietario, deberá presentar además del original del título de propiedad, original o copia certificada de la autorización del propietario emitida en el*

> *extranjero debidamente protocolizada, en que conste la anuencia del mismo para que el interesado ingrese al país con su vehículo o en su defecto deberá presentar una declaración jurada notarial en ese sentido*." **El resaltado no corresponde al original**.

En esta relación de ideas, podemos observar con base en la prueba que consta en folio 6 consistente en fotocopia del título de propiedad del vehículo de marras No. XXXXX extendido en la República de Panamá, aportada al momento de la presentación de la gestión de rectificación del número de cédula jurídica, que el propietario del mismo es el señor XXXXX, original que posteriormente con el recurso de reconsideración y apelación aporta el recurrente al expediente y que consta en folio 50.

Ahora bien, tomando en consideración, como consta en expediente, la venta practicada por su titular XXXXX a la empresa XXXXX S.A., cédula jurídica J XXXXX, así certificado por la licenciada Lency Jhannory Salas Araya en el original a folio 51 y, **al no constar en expediente ninguna prueba que legitime como propietario del citado vehículo a la empresa XXXXXS.A**., reflejado como importador en la declaración aduanera señalada y tomando en consideración la declaración jurada, y que consta en autos, extendida por el presidente de dicha empresa, señor XXXXX, con la que manifiesta: ***"Que mi representada no es consignataria ni titular de forma alguna del vehículo marca Nissan Frontier, año dos mil uno; vin número J N UNO C J U D DOS DOS Z CERO CERO CERO TRES CERO CERO TRES, nacionalizado mediante documento único aduanero número cero cero cinco-dos mil seis-cero dos tres seis tres cinco, por medio del Agente de Aduanas XXXXX",*** (Folio **76**); en criterio de este Tribunal y al tenor del elenco probatorio aportado por el interesado, no existen razones legales que sustenten la negativa de la Aduana Santamaría a la rectificación del número de cédula jurídica de la declaración aduanera N° **XXXXX** del 28 de abril de 2006; estimando necesario señalar que, en el procedimiento

seguido se dio una incorrecta valoración de las pruebas, como bien lo señaló el recurrente, pues no debe perder de vista la Administración que el fin del procedimiento administrativo es la verdad real de los hechos y en aras de ello las pruebas deben ser apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica, en este sentido la Sala Constitucional se ha pronunciando en el siguiente sentido:

> *"…La prueba debe ser valorada conforme las reglas de la sana crítica racional y frente a ella se conoce la discrecionalidad del Juez y siendo que esta discrecionalidad obedece a criterios subjetivos, podría admitirse una violación constitucional, cuando la misma es producto de una arbitraria y errónea valoración o apreciación de la prueba. En consecuencia podría admitirse una violación al debido proceso, cuando la valoración y apreciación de la prueba está originada en un craso error, sea porque se le dio un valor probatorio del que razonablemente carecen o porque se le negó el que razonablemente tienen…"* (Voto 5744-93)

Reiterando sobre la importancia de efectuar una correcta valoración de las pruebas, analizándolas en conjunto y confiriéndoles el valor que a cada una le corresponde, la Sala Primera establece con claridad la actitud que sobre este punto, debe asumir el operador del derecho:

> *"... el Juez no puede analizar los elementos de juicio que aportan las partes al proceso, aislada e individualmente, sino en su conjunto, para darles de acuerdo a la sana crítica o a la tarifa legal, el valor correspondiente. (…) es necesario que examine primeramente las diversas pruebas con las que se pretende demostrar cada uno de los hechos, para luego evaluarlas globalmente, separando las que son favorables a las hipótesis planteadas por las partes, de las desfavorables. Finalmente, debe estudiarlas comparativamente para que la conclusión que adopte constituya una verdadera síntesis de la totalidad de los medios de convicción y consecuentemente, de los hechos que por su*

medio se manifiestan, y por último aplicar a la relación fáctica así lograda la normativa de fondo atinente al caso. En la búsqueda de hacer justicia, desideratum de la función jurisdiccional, es preciso actuar con suma cautela. Deben tomarse en cuenta hasta los más pequeños detalles y todas las pruebas, para determinar si son o no importantes en la solución de la controversia. En el proceso de valoración de los elementos de juicio, de conformidad con la sana crítica, no basta aplicar la lógica, es también necesario recurrir a las reglas de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología y la técnica, que son las que verdaderamente dan al Juez el conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir con certeza lo que es verdadero de lo que es falso." (Sentencia Nº 59 de las 14:30 horas del 9 de agosto de 1994)

En consecuencia, este Órgano considera que en la presente litis, la Aduana Santamaría no brindó a las pruebas llevadas al procedimiento por el administrado el valor probatorio que le correspondían, principalmente por restarle validez al contrato de compraventa celebrado entre el legítimo propietario que la vista del título de propiedad de Panamá y la certificación de la licenciada Salas Araya lo fue el señor XXXXX y el nuevo propietario la empresa XXXXX S.A.

IV. En razón de lo expuesto y la sustanciación de las pruebas en expediente, este Colegiado determina que efectivamente lo que se dio en la transmisión del número de cédula jurídica en el acto de registro en inventario de la mercancía, <u>como requisito previo</u> a la transmisión electrónica de la declaración aduanera de importación definitiva, <u>así como en la transmisión misma de la citada declaración aduanera,</u> **fue un evidente error del agente aduanero**, pues a través de los elementos probatorios en especie aportados por la parte, se logra establecer que el propietario e importador del vehículo, Nissan Frontier doble cabina, año modelo 2001, pick up 4x4, usado, diesel con número de VIN JN1CJUD22Z0003003 **es la**

empresa XXXXX SOCIEDAD ANÓNIMA, por lo que procede declarar con lugar el reclamo presentado por el agente de aduanas independiente XXXXX.

POR TANTO

Con base en las facultades otorgadas por el artículo 104 del CAUCA, artículos 204 y 205 de la Ley General de Aduanas y, demás consideraciones de hecho y de derecho expuestas en esta sentencia, por unanimidad este Tribunal declara con lugar el recurso y revoca la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Remítase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese al agente aduanero XXXXX, en representación del importador XXXXX S.A al fax xxxxxxx y a la Aduana Santamaría.

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Alejandra Céspedes Zamora **Shirley Contreras Briceño**

Elizabeth Barrantes Coto **Dick Rafael Reyes Vargas**

Xinia Villalobos Orozco **Franklin Velázquez Díaz**